



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA Y HORA	VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, 10:15 AM
No. PROCESO	2019 00510
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS WILLIAMS CRUZ
DEMANDADA	AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. - AMÉRICAS BPS

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	SI	JOSE LUIS WILLIAMS CRUZ
APODERADO	SI	ANA MARÍA REY
DEMANDADO	NO	AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. - AMÉRICAS BPS
APODERADO	SI	MIRIAM REAL GARCÍA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 80
SENTENCIA
PRETENSIONES
DECLARATIVAS FL 55S
1. Declarar que entre las partes, existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de febrero de 2016 y hasta la fecha, sin solución de continuidad.
2. Declarar que el DTE goza del fuero especial de estabilidad laboral reforzada con ocasión a su diagnostico de ARTROSIS DEGENERATIVA BILATERAL DE CADERAS.
3. Declarar que el despido del 27 de noviembre de 2018 se produjo de manera ilegal y sin permiso de autoridad competente, razón por la cual no tiene efecto jurídico.
4. Condenar a la demandada a mantener la decisión del Juzgado 56 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., de fecha 23 de enero de 2019 que tuteló los derechos del DTE al trabajo, la salud, el mínimo vital, la igualdad, y la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
5. Ordenar el reintegro definitivo del DTE a un cargo acorde con sus recomendaciones médicas, sin que haya detrimento en las demás condiciones laborales.
EXCEPCIONES AMÉRICAS BPS
Inexistencia de la obligación
Compensación
Prescripción

CONSIDERACIONES
FUNDAMENTOS NORMATIVOS
ARTÍCULO 1o. LEY 631 DE 1997
ARTÍCULO 5o. LEY 631 DE 1997
ART 26. LEY 631/97 - NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia T 041 de 2019 Corte Constitucional - Est Lab Rzada salud
Sentencia T 052 de 2020 Corte Constitucional
Sentencia T 020 de 2021Corte Constitucional - Estabilidad laboral reforzada por salud
Sentencia CSJ SL 572 de 2021 - SALVAMENTO DE VOTO - Estabilidad laboral reforzada
Sentencia CSJ SL 3559 de 2021 - Estabilidad laboral reforzada

CONCLUSIONES
Determinar si entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido cuya extremo inicial es el 5 de febrero de 2016
Situación que se encuentra probada con el contrato de trabajo a término indefinido aportado por las partes (fls 28 a 31), las adiciones al contrato (fls 32 a 34), el indicador de desempeño (fl 35), las planillas de aportes a seguridad social (fls 206 a 261), la certificación laboral (fl 156) y la liquidación final de prestaciones sociales (fl 160). Además de que la demandada lo aceptó al referirse a los hechos de la demanda.

Determinar si el DTE goza de estabilidad laboral reforzada por razones de salud al haber sido diagnosticado con ARTROSIS DEGENERATIVA de origen común.
Para ello es menester tener en cuenta las reglas enunciadas, por la Corte Constitucional en la jurisprudencia anteriormente analizada, y verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones en las condiciones regulares; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación. Así las cosas, y toda vez que la demandada no logró demostrar una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, pues por el contrario, de conformidad con la carta de despido visible a folio 83 y la liquidación de prestaciones sociales visible a folio 160, se le reconoció la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del CST., en consecuencia, se encuentra satisfecho el presente requisito, por cuanto NO EXISTIÓ CAUSAL OBJETIVA DE DESPIDO, NI SE PROBÓ HABERLO HECHO CON AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, por tanto, no se encuentra desvirtuada la presunción de que el despido fue con ocasión del estado de salud del DTE. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el Juzgado 56 de Pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá D.C., mediante orden de tutela del 23 de enero de 2019, ordenó el reintegro del DTE, el pago de los salarios, prestaciones y aportes a seguridad social dejadas de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se hiciera efectivo el reintegro, y el pago de la sanción establecida en el inciso 2 del Art. 26 de la ley 361 de 1997, y que tal orden fue cumplida por la demandada y se mantiene vigente, procederá el despacho a DECLARAR la ineficacia del despido del demandante, ocurrido el 27 de noviembre de 2018, por haber sido discriminatorio por las condiciones de salud del DTE, y ORDENAR a la demandada mantener al DTE en el cargo que viene desempeñando o reubicarlo en otro de igual o superior categoría y toda vez que a folios hay evidencia del pago por parte de la demandada de las condenas pecuniarias, referentes al pago de salarios, prestaciones, vacaciones y aportes a seguridad social dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha del reintegro y la sanción de 180 días de salario de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por lo que se tendrá por compensadas entre las partes sus obligaciones mutuas. Por último, no debe pasar por el alto el despacho las obligaciones que asisten al trabajador y a todo afiliado al sistema de seguridad social tendiente al cuidado de su estado de salud. Ello por cuanto desde el año 2018 se evaluaba la posibilidad de someter a intervención quirúrgica al accionante lo que hasta ahora se encuentra próximo a realizar, esto aparentemente condicionado a situaciones de sobrepeso, por tal razón, se conminará al demandante para que acate las instrucciones médicas tendientes a aminorar los efectos de la enfermedad degenerativa que parece por lo que deberá acreditar ante el empleador que se acatan las prescripciones, tratamientos e intervenciones medicas, sin perjuicio de que el empleador facilite los permisos necesarios para la materialización de los mismos.
PRESCRIPCIÓN
Teniendo en cuenta que la relación laboral terminó el 27 de noviembre de 2018 y la demanda fue presentada el 20 de mayo de 2019, esto es dentro del plazo de 4 meses ordenado por la sentencia de tutela, no se encuentra configurado el fenómeno prescriptivo, pues se actuó dentro del término legal.
COSTAS
A cargo de la demandada AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. - AMÉRICAS BPS , al haber resultado vencida. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRES (3) SMLMV.

RESUELVE
PRIMERO
DECLARAR LA INEFICACIA DEL DESPIDO del demandante JOSÉ LUIS WILLIAMS CRUZ , ocurrido el 27 de noviembre de 2018, por haber sido discriminatorio por las condiciones de salud del DTE, y haberse efectuado sin autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con las razones expuestas.
SEGUNDO
ORDENAR a la demandada mantener al DTE en el cargo que viene desempeñando o reubicarlo en uno de igual o superior categoría, de acuerdo con sus capacidades y siempre que no desmejore su estado de salud.
TERCERO
TENER por compensadas a las partes en virtud al cumplimiento por la demandada de orden de reintegro y pago de carácter constitucional respecto de las condenas económicas, de conformidad con lo expuesto en a parte considerativa de la presente providencia.
CUARTO
CONMINAR al demandante para que acate las instrucciones médicas tendientes a aminorar los efectos de la enfermedad degenerativa que parece por lo que deberá acreditar ante el empleador que se acatan las prescripciones, tratamientos e intervenciones medicas, sin perjuicio de que el empleador facilite los permisos necesarios para la materialización de los mismos.

QUINTO
DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación impetradas por la pasiva, de conformidad con las razones expuestas.
SEXTO
COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. - AMÉRICAS BPS. Señálense como agencias en derecho la suma de TRES (3) SMLMV.

RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	CONCEDE	N/A	EFECTO	N/A
	Demandada	SI		SI		Suspenivo

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



YANNETH GALVIS LAGÓS
SECRETARIA AD HOC